

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: SOLICITUD APREHENSION
Demandante: FINCOMERCIO
Demandado: JOHANA ANDREA SANCHEZ PEÑA Y OTRO
Radicado: 2021-00215

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior solicitud por falta de competencia, por las siguientes razones:

(i) El numeral 7º, art. 17 del C.G.P., entre otros, le atribuye a los Jueces Civiles Municipales en **única instancia**, la competencia para conocer "***De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas***" (subraya el despacho).

(ii) El numeral 14 del art. 28 ídem preceptúa que "***Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso***". (subraya el despacho).

Reglas que son aplicables al presente asunto, toda vez que no se trata de un proceso sino de una diligencia de aprehensión y entrega de un vehículo, por tanto, conforme las normas señaladas es el Juez Civil Municipal el competente para conocer de ella.

Nótese que el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 en su art. 2.2.2.4.2.3., así lo establece al facultar al acreedor garantizado para solicitar "***...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega***".

En igual sentido se pronunció el 2 de octubre de 2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, auto AC6494-2017, expediente No. 11001-02-03-000-2017-02594-00, al resolver un conflicto de competencia en un caso similar al que se presenta en este asunto.

En ese orden de ideas, tratándose de una diligencia judicial que se enmarca en la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en el numeral 7º art. 17 del C.G.P., siendo el domicilio del demandado esta ciudad, la competencia para conocer de dicha diligencia está en cabeza del Juez Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el **inciso 2º del art. 90 del C. G.P.**, se **RESUELVE**:

1.- Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia.

2.- Ordenar se remita el presente asunto a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido al correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. **OFICIESE.**

3. ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9f50e3e10703e3974d5f4096dc6b6faf77229667fafa28fb4d37c96244fda1

Documento generado en 24/05/2021 11:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**